



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 48

Noviembre 16 y 17 de 2016

LA CORTE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE UN VICIO DE FORMA EN EL TRÁMITE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL INFORME RELACIONADO CON LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES FORMULADAS AL ART. 18.2 Y 20 (PARCIAL) DEL PROYECTO DE LEY 207/12 CÁMARA, 113/13 SENADO, QUE ESTABLECE EL DESTINO DEL IVA PARA SACOS DE POLIPROPILENO Y FIBRAS SINTÉTICAS AL FONDO DE FOMENTO PARAFISCAL FIQUERO (ART. 108 DE LA LEY 9ª DE 1983)

I. EXPEDIENTE OG-148 - SENTENCIA C-633/16 (Noviembre 16)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma objetada

Proyecto de Ley No. 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado

Por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 18.- Recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero. Los ingresos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero serán los siguientes: [...]

2.- Los que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) haya recaudado, recaude o llegue a recaudar con ocasión de la disposición contenida en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, desde el 15 de junio de 1983, que no hayan sido entregados previamente en los términos de la ley.

ARTÍCULO 20.- Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1983.

2. Decisión

Primero.- Por las razones expuestas, declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 2 del artículo 18 y la siguiente expresión del artículo 20: "*Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley No. 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones"*".

Segundo.- En virtud de lo ordenado por el artículo 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991, por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, **REMÍTASE** copia del expediente legislativo y de esta Sentencia a la Cámara de origen, para que oído el ministro del ramo, se rehaga e integre el texto de la iniciativa, en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, el Congreso remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

3. Síntesis de la providencia

De acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política, uno de los requisitos para que dado el caso la Corte Constitucional decida si el Presidente de la República debe sancionar o no un proyecto de ley que haya sido objetado por motivos de inconstitucionalidad, es el de que las plenarios de las cámaras legislativas insistan en la sanción del proyecto. En consecuencia, es necesario verificar que el informe sobre las objeciones sea votado en los términos regulados por la Constitución y el Reglamento del Congreso y de no ser así, la consecuencia es la inconstitucionalidad de la norma legal objetada, por haberse incurrido en un vicio de forma.

En el presente caso, la Corporación constató que en el anuncio previo de la sesión en que se debatiría y votaría (9 de septiembre de 2015) sobre el informe de objeciones de inconstitucionalidad en la plenaria de la Cámara de Representantes, exigido por el inciso final del artículo 160 de la Constitución, se incurrió en un error en la identificación del proyecto de ley, toda vez que en lugar de referir al Proyecto de Ley No. 207 de 2012 Cámara, se modificó su año al hacer alusión al Proyecto de Ley No. 207 de 2014.

Para la Corte, este error en el anuncio no es un asunto de menor valor, puesto que el aviso previo se realizó frente a una iniciativa distinta a la que finalmente sería objeto de votación, con el agravante de que en el anuncio no se incluyó el título del proyecto, ni se hizo precisión alguna sobre la materia regulada, lo que hubiera dado certeza acerca del mismo. En efecto, al verificar la relación de proyectos tramitados por la Cámara, se halla una iniciativa específica, con una temática completamente distinta, que corresponde con aquella que materialmente fue enunciada, esto es, el Proyecto de Ley 207/14 Cámara "Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento de Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones".

A juicio del Tribunal, es claro que la falta de mayores elementos para poder distinguir las iniciativas objeto de anuncio y su limitación al número y año del proyecto, en la práctica condujo a un vicio de procedimiento en el caso examinado, ya que en la plenaria se pretermitió el anuncio previo para la discusión y votación en una sesión futura del informe de objeciones al Proyecto de Ley 207/12 Cámara, 113/13 Senado. En realidad, el aviso recayó sobre una iniciativa distinta y por ende, no fue posible garantizar los fines de publicidad, información y transparencia del debate parlamentario que le otorgan valor sustancial a esta exigencia constitucional de forma. De otra parte, se presentó una discrepancia entre las cámaras, puesto que mientras para el Senado las objeciones gubernamentales eran infundadas, para la Cámara estaban llamadas a prosperar.

Como lo ha advertido de forma reiterada la Corporación, la insistencia de las cámaras es un presupuesto forzoso para que se pueda adelantar el examen de constitucionalidad de las objeciones propuestas. Por ello, es imprescindible que ambas cámaras consideren que las objeciones son infundadas, en un debate y votación anunciado de manera previa de conformidad con el inciso final del artículo 160. Al no haberse cumplido en debida forma este aviso en la plenaria de la Cámara de Representantes, se configura un vicio en el trámite en el Congreso de las objeciones gubernamentales respecto del Proyecto de Ley 208/12 Cámara, 113/13 Senado, cuya consecuencia es la exclusión de la norma legal objetada. En este evento, la Corte ha establecido que no procede el archivo de la iniciativa, toda vez que un interpretación literal del artículo 200 de la Ley 5ª de 1992, conduciría al exceso de archivar toda una iniciativa, cuando existe una clara y manifiesta voluntad democrática en su aprobación, la cual se expresó en el cumplimiento de las etapas básicas o estructurales de formación de la ley, con excepción únicamente de las normas objetadas. En el caso concreto, el vicio es de carácter insubsanable, porque de retrotraer la actuación viciada, más que corregir la irregularidad causada en el aviso previo del proyecto de ley, se estaría alterando el principio democrático en la votación del informe de objeciones, de acuerdo con las reglas constitucionales.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la inexecutable del numeral 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley 207/12 Cámara, 113/13 Senado y la expresión "*Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1983*". Por tratarse de una inexecutable parcial, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución, ordenó remitir el expediente legislativo a la cámara de origen, para que se rehaga e integre el texto de la iniciativa, en términos concordantes con el dictamen de la Corte.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron de la anterior decisión, por cuanto en su concepto, la Corte ha debido de inhibirse de proferir un fallo sobre la constitucionalidad de las normas legales objetadas en el presente caso, por el Gobierno Nacional.

Observaron, que verificada la existencia de un vicio de forma en el trámite de las objeciones gubernamentales formuladas a los artículos 18, numeral 2 y 20 (parcial) del Proyecto de

Ley 207 de 2012 Cámara, 113 de 2013 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la cuota de fomento fiquero y se dictan otras disposiciones"; la consecuencia ha debido ser el archivo del proyecto de ley, como lo prevé el artículo 200 del Reglamento del Congreso. En realidad, al no haberse aprobado en debida forma el informe de objeciones gubernamentales, no tuvo lugar la insistencia del Congreso de la República en la sanción del proyecto de ley en mención y por lo mismo, la Corte debía abstenerse de proferir un pronunciamiento acerca de las objeciones formuladas.

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, sobre distintos aspectos de la fundamentación de la inexequibilidad declarada en esta sentencia.

LA INHABILIDAD INTEMPORAL PARA ACCEDER A LOS PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD CONFIGURA UNA RESTRICCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DESPROPORCIONADA E IRRAZONABLE

II. EXPEDIENTE D-11407 - SENTENCIA C-634/16 (Noviembre 16)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1341 DE 2009
(Julio 30)

Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del espectro y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 14. INHABILIDADES PARA ACCEDER A LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.
2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.
3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

PARÁGRAFO. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral cuarto del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del espectro y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, le correspondió a la Corte definir si la prohibición de conceder permisos para el uso del espectro radioeléctrico a aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos, viola la Constitución, por cuanto tal restricción no cumpliría con un fin constitucionalmente legítimo y en consecuencia, vulneraría la libertad de expresión y resultaría incompatible con el fin resocializador de la pena.

En primer término, la Corporación determinó que la restricción señalada cumple con un fin constitucionalmente legítimo, puesto que aunque el Congreso no lo indicó de manera expresa, pudo inferir que la misma se dirige a asegurar la idoneidad de las personas que acceden a permisos para el uso del espectro. Esa fue la conclusión a la que llegó la Corte en la sentencia C-711/96, en la que se declaró exequible una restricción similar referida a la suscripción de contratos para la concesión del servicio público de televisión. En efecto, habida cuenta de la incidencia social que tienen los medios de comunicación en la dinámica de la sociedad, es imperativo que los mismos sean prestados bajo condiciones de calidad técnica y de sus contenidos y que su uso esté unívocamente dirigido a otorgar eficacia material a las libertades de expresión e información. Por ende, no es solo legítimo sino imperativo que el Estado, de conformidad con la competencia que le adscribe el artículo 75 de la Carta política, ejerza sus potestades de gestión sobre el uso del espectro electromagnético, con el fin de garantizar el pluralismo informativo y la competencia. Estas medidas, sin duda alguna, comprenden dispositivos normativos dirigidos a garantizar la idoneidad de quienes acceden al uso de dicho recurso, en todo caso limitado y sometido al control estatal.

No obstante lo anterior, la Corte encontró que la medida no es conducente ni imprescindible para conseguir el fin propuesto. La norma acusada impone una restricción amplia a la libertad de expresión y de información, así como al derecho de fundar medios de comunicación. Observó que se trata de una inhabilidad intemporal para la adquisición de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, lo que en la práctica se traduce en la imposibilidad, a perpetuidad, de expresarse a través de los medios que se sirvan de los instrumentos tecnológicos contemporáneos, que en su gran mayoría se basan en el uso del espectro. La jurisprudencia ha señalado que en principio, la fijación de inhabilidades intemporales no es incompatible con la prohibición constitucional de imprescriptibilidad de las penas, toda vez que no se trata de sanciones sino de condiciones exigidas para el adecuado ejercicio de la función pública o la prestación de servicios públicos. Sin embargo, en el caso analizado, esa condición de perpetuidad de la inhabilidad, la inexistencia de un mecanismo de rehabilitación para el uso del espectro y en especial, la amplitud de la restricción, hace que se muestre desproporcionada, pues por el solo hecho de haber sido condenado por delito doloso, el individuo queda excluido de manera permanente de la posibilidad de usar el uso del espectro, bajo cualquier modalidad de las TIC. De igual modo, la inhabilidad estudiada resulta desproporcionada en tanto es indiscriminada y carece de cualquier mecanismo para evaluar la idoneidad del afectado, distinta a suponer su incapacidad moral por el hecho de haber sido considerado penalmente responsable. Esto al margen de la evaluación sobre la conducta cometida, el cumplimiento de la sanción impuesta, la incidencia del comportamiento penalmente sancionado frente al ejercicio de las libertades de expresión e información y la posibilidad futura de rehabilitar al inhabilitado en la competencia para hacer uso del espectro.

Por último, la Corte determinó que la completa ausencia de la idoneidad de la medida legislativa se demuestra por el hecho de que la inhabilidad intemporal descansa en un juicio hipotético y *a priori* sobre la persona que ha cometido la conducta que fue objeto de reproche penal. Parte de un supuesto inaceptable dentro del Estado constitucional, consistente en que los individuos que han sido condenados penalmente quedan de forma permanente vinculados a la presunción de ilegalidad de sus acciones futuras. Esto va en abierta contradicción con el carácter resocializador de la pena, así como con los fundamentos mismos del modelo democrático, como es la imposibilidad de establecer condiciones jurídicas desfavorables, a partir no de los hechos, sino de las presunciones o los perjuicios, que sirven para edificar restricciones a los derechos constitucionales con vocación de perpetuidad. A su juicio, imposiciones legales de esta naturaleza son

abiertamente desproporcionadas e irrazonables. Es evidente que la norma objeto de demanda niega el derecho que tienen las personas condenadas a retornar, luego de cumplir con la pena, a retornar a la vida democrática y al ejercicio de sus derechos.

LA FALTA DE CERTEZA EN EL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ANTE LA SUPUESTA AUSENCIA DE RECURSO CONTRA DECISIONES JURISDICCIONALES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE ENTRAR A PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO

III. EXPEDIENTE D-11370 - SENTENCIA C-635/16 (Noviembre 16)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1564 de 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:

a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto número 2651 de 1991; **los artículos 8o inciso 2o parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996**; el artículo 148 salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”.

b) A partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

c) <Literal corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214 la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6o, 8o, 9o, 68 a 74, 804 inciso 1o, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” del artículo 7o y 6o <sic 8*1> párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4o de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2o a 6o, 9o, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137 <de la Ley 446 de 1998*2> ; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el párrafo 3o del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

La Corte se **INHIBIÓ** de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión "los artículos 8º inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996" prevista en el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

Al momento de precisar el problema jurídico a resolver, la Sala Plena de la Corte constató que el cargo de inconstitucionalidad carecía de la certeza y pertinencia, toda vez que se funda en un supuesto normativo que no se deriva de la expresión demandada del literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso.

La acusación que se formula en esta oportunidad, gira en torno a la violación del derecho al debido proceso, por la supuesta carencia de una segunda instancia en los procesos a cargo de las diversas autoridades administrativas. No obstante, esta consecuencia se deriva de una interpretación que no tiene en cuenta las reglas que se prevén en el mismo Código General del Proceso para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, posibilidad que está prevista en el artículo 116 de la Constitución.

Si bien es cierto que el artículo 24 del Código establece que las providencias que se profieran en el proceso jurisdiccional adelantado por autoridades administrativas, no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa, también lo es que las apelaciones contra providencias de primera instancia se deben resolver por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiere sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable. Esto significa que el proceso pase de una autoridad administrativa que cumple funciones judiciales a una enteramente judicial para desatar la segunda instancia.

Por lo expuesto, la Corte se vio obligada a abstenerse de emitir una decisión de fondo, al no contar con uno de los presupuestos esenciales de una acción de inconstitucionalidad, cual era el contenido normativo que se cuestiona y debe confrontarse con la Constitución.

LA PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE ALCOHOL, NARCÓTICOS O CUALQUIER OTRA DROGA ENERVANTE, SOLO SE CONFIGURA CUANDO AFECTE DIRECTAMENTE EL DESEMPEÑO LABORAL DEL TRABAJADOR

IV. EXPEDIENTE D-11355 - SENTENCIA C-636/16 (Noviembre 17) M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Decreto 2663 de 1950 y Decreto 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961

ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores: [...]

2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez **o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.**

[...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido que la prohibición allí contemplada solo se configura cuando el consumo de alcohol, narcóticos o cualquier otra droga enervante afecte de manera directa el desempeño laboral del trabajador.

2. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte establecer si la prohibición establecida en la disposición demandada vulneraba el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo (artículos 13 y 25 de la Constitución). Al respecto, la acción de inconstitucionalidad argumentaba que la norma demandada establecía una distinción entre trabajadores con enfermedades comunes, por cuanto a las personas con dependencia del consumo de sustancias psicoactivas se les puede despedir con justa causa, a diferencia de lo que sucede con el tratamiento legal a las demás enfermedades comunes.

Para resolver el problema planteado, la Corte estableció que el cargo por vulneración del derecho a la igualdad no cumplía con los requisitos de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. Específicamente, el cargo carecía del requisito de certeza, en la medida en que confundía normas con contenido jurídico diferente. En particular, señalaba que el incumplimiento de la prohibición del numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) da lugar, de manera automática, al despido con justa causa del trabajador, lo cual resulta impreciso, pues el despido por justa causa es regulado en el artículo 62 de ese mismo código, el cual dispone en su numeral 6 que solo procede el despido con justa causa del trabajador cuando este incumple de manera grave alguna de las prohibiciones del artículo 60 del CST. Por lo tanto, limitó su análisis a la posible vulneración del derecho al trabajo.

A continuación, la Corte evaluó la procedencia de la integración de la unidad normativa con la parte del numeral 2 del artículo 60 del CST con la parte no demandada del mismo artículo. Al respecto, la Corte consideró que lo demandado y lo no demandado de dicho numeral comparten el mismo propósito y regulan la misma situación, relacionada con la prohibición a los trabajadores de presentarse al lugar de trabajo habiendo consumido sustancias psicoactivas. Por ello, el cargo de inconstitucionalidad planteado por los demandantes es predicable de la totalidad del numeral 2 del artículo 60 del CST.

En el análisis de fondo, la Corte inició por recordar que el derecho al trabajo debe ser realizado en condiciones dignas y justas, según el artículo 25 de la Constitución, lo cual habilita a que se establezcan medidas encaminadas al cumplimiento de este propósito. Una de esas medidas que pueden utilizarse son las prohibiciones a los trabajadores, las cuales tienen una finalidad primordialmente preventiva, con el fin de evitar situaciones que pongan en riesgo a los trabajadores y que promuevan el adecuado cumplimiento de la labor que desempeñan. Igualmente, advirtió la Corte que tales prohibiciones a los trabajadores, para ser válidas, deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los trabajadores, entre ellos la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 15 y 16 de la Constitución).

Aplicado este razonamiento al caso concreto, la Corte concluyó que la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 60 del CST era demasiado amplia, en el sentido de que establecía la misma prohibición para cualquier persona trabajadora sin consideración, a la labor específica que esta pueda desempeñar. Anotó la Corte que no es válido asumir automáticamente que en todos los casos el consumo de sustancias psicoactivas implique un riesgo el trabajador o sus compañeros de trabajo, ni que afecte negativamente la labor contratada, por lo que la prohibición, tal como estaba prevista, resultaba contraria al artículo 25 de la Constitución. Además, dada su generalidad, podría llegar a afectar la autonomía individual de los trabajadores, reconocida en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la Corte consideró procedente condicionar el alcance de la prohibición prevista en el artículo 60 del CST, para precisar que la prohibición solo será exigible cuando el consumo de sustancias psicoactivas afecte de manera directa el desempeño laboral del trabajador.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** y los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto respecto de los fundamentos de la decisión de exequibilidad condicionada del numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

LA CORTE CONSTITUCIONAL AMPARÓ LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL DE UN PENSIONADO, ORDENANDO LA INDEXACIÓN DE SU MESADA, DE CONFORMIDAD CON LA FÓRMULA QUE SE ACEPTÓ POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS, A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2007

V. EXPEDIENTE T-5307724 - SENTENCIA SU-637/16 (Noviembre 17)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Después de verificar que se cumplían los presupuestos formales y materiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales dictadas por la jurisdicción laboral, incluida la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del actor, a quien se había negado la aplicación de la fórmula más favorable de indexación de la primera mesada pensional, en contravía de lo consagrado en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

En consecuencia, el Tribunal constitucional dejó sin efectos las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral y ordenó al Banco Popular S.A. reconocer y actualizar el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional del accionante, utilizando la fórmula empleada por la Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2005. Habida cuenta del régimen compartido entre la pensión de jubilación reconocida por el Banco y la de vejez sufragada por Colpensiones, se deberán efectuar los cálculos a que haya lugar con miras a establecer si se presenta un mayor valor a pagar a cargo del Banco Popular S.A.

La Corte determinó que el mayor valor que el Banco Popular S.A. debe pagarle al demandante, si lo hubiere, así como los montos adeudados y actualizados respecto de los cuales no haya operado la prescripción, desde el 13 de diciembre de 2007, fecha en la cual la Sala de Casación Laboral adoptó la misma fórmula de indexación de la pensión aplicada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Si bien es cierto que en las sentencias laborales se había aplicado el precedente vigente en la jurisdicción ordinaria para la época en que fueron proferidas, también lo es que a la luz de jurisprudencia posterior, la fórmula que le fue aplicada al accionante implica una vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, por cuanto no permite que su mesada pensional mantenga un valor adquisitivo debidamente actualizado. De este modo, dada la naturaleza de la prestación pensional, esta vulneración es actual y tiende a perpetuarse en el tiempo si no era corregida, por lo cual procedía la acción de tutela impetrada.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** se apartaron de la decisión anterior, toda vez que consideraban que en este caso, no procedía la acción de tutela instaurada contra el Banco Popular S.A., el juez laboral de primera instancia, el Tribunal Superior que conoció de la apelación y la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A su juicio, se desconoce la cosa juzgada existente en el caso concreto y se aplica retroactivamente la sentencia a una situación que fue decidida de conformidad con la fórmula vigente para entonces, que no desconocía la jurisprudencia vigente en la materia y por tanto, no se puede considerar que existiera un defecto sustancial en las decisiones proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** salvaron el voto de manera parcial, toda vez que en su concepto, no procedía la orden de dejar sin efecto los fallos de los jueces laborales, como tampoco ordenar el pago del mayor valor y los montos actualizados desde el 13 de diciembre de

2007, por cuanto estimaron que la actualización de la mesada pensional a que tenía derecho el actor, solo debía aplicarse respecto de los tres años anteriores a esta sentencia, conforme lo ha señalado la Corte en sentencias anteriores.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta